



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SANDRA CARDOZO RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420180078300
INTERLOCUTORIO: 1673

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 30 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada SANDRA CARDOZO RAMIREZ, por el no pago de la obligación demandada.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SANDRA CARDOZO RAMIREZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$400.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0fabc8e593ada8233c2b38268d30ad982dae66d89a05025d0d7fcb2e0fa089**

Documento generado en 01/08/2023 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: ROCIO YATE MENDEZ
LUIS HECTOR PEREZ HERRERA
ROSENDO ARDILA HERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00790-00
INTERLOCUTORIO: 1687

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 18 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de UTRAHUILCA y en contra de los demandados ROCIO YATE MENDEZ, LUIS HECTOR PEREZ HERRERA y ROSENDO ARDILA HERNANDEZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se allega sustitución de poder.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ROCIO YATE MENDEZ, LUIS HECTOR PEREZ HERRERA y ROSENDO ARDILA HERNANDEZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$70.500, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

CUARTO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ a favor de la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personaría a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf63416d30c01ddf8f143fb7c841448e494a6cb181031749e5633495f557bafa**

Documento generado en 01/08/2023 11:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: YESID MAURICIO CEBALLOS C.

DEMANDADO: GLORIA PATRICIA LARA BARRERO

RADICACION: 18001400300420190002700

SUSTANCIACION: 1062

Vencido el término de que trata el art. 293 del CGP, el Despacho de procederá a nombrar curador ad-litem a las personas que se crean con derechos dentro del proceso de la referencia, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de todas las personas 420-74699 a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000.00) pesos, para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión a la profesional designada, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica pfernanda_26@hotmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

CUARTO: Informar a la parte actora que con fecha 27 de marzo de 2019 quedó inscrita la demanda en el folio de matrícula #420-74699 en la oficina de Instrumentos Públicos.

QUINTO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y registro, A la Agencia de Renovación del territorio, a la Unidad Administrativa de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Atención y Reparación integral a las víctimas, para que den respuesta a nuestros oficios números 1102, 1103 y 1104 del 1 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb57152ba650be6fee2cbc524257b93a1e8589e7a5169b49afaa8e3ac9f48e1**

Documento generado en 01/08/2023 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: JUAN GABRIEL VARGAS DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00130-00
INTERLOCUTORIO: 1685

Se halla a Despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de cambio de curador, pero se observa que la curadora designada allegó contestación, por lo que se procederá a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO BOGOTA y en contra del demandado JUAN GABRIEL VARGAS DIAZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN GABRIEL VARGAS DIAZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$2.131.200, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 319d866fad309dddb598e9ec207382ba6bb63965d324e2d0b7d98abf2338fc17
Documento generado en 01/08/2023 11:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: LAURA VANESSA QUINTERO SAENZ
RADICADO: 180014003004-2019-00162-00
INTERLOCUTORIO: 1684

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 28 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada LAURA VANESSA QUINTERO SAENZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LAURA VANESSA QUINTERO SAENZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$415.800, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e23f890b046b9a7f9d6f039b1caa622800b969cd8e2573f38bf1141f3ac4246

Documento generado en 01/08/2023 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: KARLA GUEVARA MOSQUERA
RADICACION: 18001400300420190030900
INTERLOCUTOR:1077

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición, presentado por el demandante contra el auto fechado 19 de agosto de 2022.

Con auto del 19 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de ese auto se realizara la notificación por aviso a la demandada conforme al art. 292 del CGP.

El demandante manifiesta que desde el 4 de julio de 2021 remitió al correo del Juzgado la notificación por aviso que se le realizó a la demandada y aporta copia de la notificación remitida y recibida en la dirección aportada para tal fin.

Revisado el proceso de la referencia, se pudo verificar que efectivamente el demandante cumplió con lo ordenado en el art. 292 del CGP, por tal razón se repone el proveído fechado 19 de agosto de 2022 y como la demanda ha quedado legalmente notificada del auto de mandamiento de pago conforme lo prevé los art. 291 y 292 del CGP, sin que ésta hiciera uso del derecho que le asiste de contestar y presentar las excepciones a que tuviera lugar dentro del término concedido para ello.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 19 de agosto de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado KARLA GUEVARA MOSQUERA, en la forma y términos como



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8462e8a5340f58a29edfa590ad0e6f40d4d47336754136a43c6b792c9e9d6c**

Documento generado en 01/08/2023 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL- RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE: PEDRO ALBA SUAREZ
DEMANDADO: GUILLERMO ALIBAR REINOSO MENDOZA
APODERADO: Dr. LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ
RADICADO: 180014003004-2019-00532-00
INTERLOCUTORIO: 1693

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, confiera poder a un profesional del derecho, por tratarse de un proceso de menor cuantía, cuyo trámite debe adelantarse por conducto de abogado conforme lo indica el art. 73 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64a9f159b8e0dff9648605bf3ef082c33c45750fb23488d896876836a0497e30

Documento generado en 01/08/2023 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MUÑOZ
DEMANDADO: MARIA MARGOTH ZAPATA DEVIA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00536-00
SUSTANCIACION: 1097

La demandada dentro del término de ley contestó la demanda y presentó escrito de excepciones de mérito, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91175e4c032603d74c92c30b3b852616a7e639282510f7f2df6b4dbf766422a9

Documento generado en 01/08/2023 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA
DEMANDADO: GUILLERMO SIMON ORTEGA JALLER
RADICADO: 180014003004-2019-00610-00
INTERLOCUTORIO: 1686

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA y en contra del demandado GUILLERMO SIMON ORTEGA JALLER, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado GUILLERMO SIMON ORTEGA JALLER en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$199.100, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39d311bd82b831646e0f0b7f3988c132fb4d8dfc66659e1d392fd0f028d59a5b

Documento generado en 01/08/2023 11:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN LOAIZA AROCA
DEMANDADO: GERARDO ANCIZAR ESCOBAR HIGUITA
RADICACIÓN 18001400300420190064100
SUSTANCIACION: 1684

La parte actora en escrito que antecede solicita el pago del título judicial que obra en el proceso.

Por lo anterior el Juzgado de conformidad con lo indicado en el art. 447 del CGP,

DISPONE:

CANCELAR a favor del demandante GERMAN LOAIZA AROCA los titulos judicial que obra en el proceso de la referencia.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65fc80b4d921bd131df9be05408cda20c44354ddff8ace12b1fe6883067c033

Documento generado en 01/08/2023 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FARUK YANINE ROJAS CABRERA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MAUSSA MESTRA
RADICADO: 1800140030042019065500
INTERLOCUTORIO:1659

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que con auto del 20 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago y esa es su última actuación que obra en el expediente; por lo tanto el proceso lleva más de tres (3) años inactivo desde su última actuación, sin que se ya cumplido con lo ordenado en los art. 291 y 292 del CGP (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64843bbbbcf17942ca3cdc778509fefdcfcfbdd1545deef798f2894ab4c9bff2**

Documento generado en 01/08/2023 02:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADOS: AMPARO VELEZ PIMENTEL
RADICACION: 180014003004-2019-00754-00
INTERLOCUTORIO: 1695

De conformidad con el escrito presentado por la parte actora, el que se referencia estar firmado por la demandada y la manifestación de notificarse del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia; el Juzgado considera procedente dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE:

TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada AMPARO VELEZ PIMENTEL, del auto de mandamiento de pago fechado 5 de noviembre de 2019, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5127509f888d851f8797245594588f63c0bad3406afea25786321b1ab220fe4a

Documento generado en 01/08/2023 11:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADOS: AMPARO VELEZ PIMENTEL
RADICACION: 180014003004-2019-00754-00
INTERLOCUTORIO: 1705

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA y en contra de la demandada AMPARO VELEZ PIMENTEL, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada AMPARO VELEZ PIMENTEL se notificó por conducta concluyente respecto del auto de mandamiento de pago, conforme al escrito presentado el día 24 de septiembre de 2021 por la parte actora, el cual contiene una firma que referencia ser de la demandada, esta última quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada AMPARO VELEZ PIMENTEL, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$50.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bfbba07e32c085ba0afa5820014d22389efea33232448755cda39e47c4b5e44

Documento generado en 01/08/2023 11:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: OMERO JESÚS TERAN TERAN
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00758-00
INTERLOCUTORIO: 1703

Se encuentra a Despacho solicitud de cambio de dirección para notificar al demandado y solicitud de embargo salario, respecto de la que observa el despacho que mediante auto del 6 de marzo de 2023, este Juzgado además de negar emplazar al demandado por no corresponder la dirección de notificación con la que se le tuvo en cuenta (dirección física que corresponde con la actualmente referida para la empresa en que menciona trabajar el demandado), requirió a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, notificara a la parte demandada para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía, actuación que solo están en cabeza de la parte interesada; situación en que venciendo el término que disponía para ello, se procederá a dar aplicación al art. 317 numeral 1 del CGP.

La norma en comento establece que su inciso segundo que “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”, como en su efecto se declarará conforme a lo ordenado en el art. 317 #1 del CGP.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8778cd6252d6a6f30c568ac2d04c34f432ce53804696c55736ed76c53e640bc**

Documento generado en 01/08/2023 11:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: EDNA LIZETH CASTAÑO HURTADO
APODERADO: DR. JOSE ANTONIO PÍNZON MUÑOZ
DEMANDADO: DANIEL ALFREDO RUDAS MOREA
FRANCIA YUERY MOREA PARRA
RADICACIÓN: 18001400300420200020300
SUSTANCIACIÓN:1112

Teniendo en cuenta que mediante auto del 13 junio de 2023 se fijó fecha para dentro del proceso de la referencia; pero que por error involuntario se registró en Justicia XXI que la misma era para el 8 de agosto de 2023, diligencia que quedó publicitada para esa fecha y no como se fijó en el auto para el 1 de agosto de 2023.

Por lo anterior, este Juzgado señala la hora de las 8:30 de la mañana, del día dieciséis (16) de agosto de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso que fuera programada en auto anterior.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a16e863ce30d2c807031629064193e8ce85b53b6a89c44eb5855a6606c55eb5a

Documento generado en 01/08/2023 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO QUIROZ VALDERRAMA
RADICACION: 180014003004-2020-00206-00
INTERLOCUTORIO: 1697

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el cual fue allegado desde el correo electrónico dispuesto para ser notificado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y la devolución del título valor a favor de la parte demandada.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo solicitado y de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor – pagaré a favor del demandando, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión, déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8179e5a4f2468a8dafcf836f3c87556c249decb7de29cdcbaa0e3180f8b3f0**

Documento generado en 01/08/2023 11:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO NUÑEZ
RADICADO: 180014003004-2020-00310-00
INTERLOCUTORIO: 1704

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 29 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del demandado GUILLERMO NUÑEZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el 14 de julio de 2021, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado GUILLERMO NUÑEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.339.600, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuV

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f63eadc258fad0869b8b6995bc87b419d82f49143d9d4e0a48ea5d386873ad**

Documento generado en 01/08/2023 11:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCELA LOPEZ CASTRO
DEMANDADO: RIGOBERTO POLOCHE ROMERO
RADICACIÓN: 18001400300420210024300
INTERLOCUTORIO: 1676

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito en prorrata presentada por la parte actora dentro del proceso ejecutivo acumulado de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR a favor de la demandante MARCELA LOPEZ CASTRO todos los títulos existentes en el proceso hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 783db88f98bab97abac39d4aaeac7fe04314c9fbe106e49ad66fc5cb2f82c13f

Documento generado en 01/08/2023 02:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR CANTILLO CARVAJAL
APODERADO: Dr. FERNANDO LEÓN BETANCUR USME
DEMANDADO: RUBÉN DARIO LARA ARDILA
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00306-00
SUSTANCIACIÓN: 1108

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado RUBEN DARIO LARA ARDILA, identificado con c.c. 17.681.898 en el banco BANCOLOMBIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$22.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3191dc0a91ee62b44ee59dfbb7fd3bc44bb5256f8746247aa40462c1da29bcb4
Documento generado en 01/08/2023 11:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO: RUBEN DARIO LARA ARDILA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00306-00
INTERLOCUTORIO: 1689

Observa el Despacho que en el cuaderno acumulado del proceso de la referencia no existe prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el punto 5º de auto del 22 de marzo de 2019, en que atendiendo al decreto de la acumulación de la demanda ejecutiva propuesta por el señor González Perdomo, se le ordenó emplazar a todos los que tengan títulos de ejecución contra el demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso, situación que ya le había sido puesto de presente mediante auto del 13 de marzo de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte actora de la presente demanda acumulada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el punto 5º de auto del 22 de marzo de 2019, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante del presente acumulado que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2de8af3da7f265bf3a5385febc0c3e0998c8f4aae67e62ba0cb3757e696b21d6

Documento generado en 01/08/2023 11:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: DIEGO EDINSON LOZADA VANEGAS
RADICACIÓN: 18001400300420180033700
SUSTANCIACION:

El demandante solicita el pago de los títulos que obran al proceso por un valor de \$374.377.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el proceso se encuentra terminado con auto fechado 26 de marzo de 2019 y que en dicha petición el demandado solicitó el pago de los títulos que posteriormente se allegaran al proceso una vez terminado a favor del demandante.

El Juzgado obrando de conformidad con lo consagrado en el art. 447 del CGP.

DISPONE:

CANCELAR a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA los títulos que obren en el proceso de la referencia por un valor de \$3743377, por encontrarse autorizado.

Líbrese el oficio respectivo oficio.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f1a760ad0b60dd3cc39769551527470ebd8ec58c565b8465e0ec8b9b431a2eb

Documento generado en 01/08/2023 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE CADENA CARVAJAL
DEMANDADO: YURY SANTOS LOPEZ
RADICACIÓN: 18001400300420180038900
SUSTANCIACION: 1063

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la demandada YURY SANTOS LOPEZ C.C. C. 1.117.522.915 quien presta sus servicios a en la clínica Medilaser de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$1.200.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a la pagaduría de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beebef7a1d26e1b2196189c515f3bacdc71736ed241769ac87f59a79e8325768**
Documento generado en 01/08/2023 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: YENNY LILIANA CASTILLO BERMEO

RADICACIÓN: 18001400300420180056700

SUSTANCIACION: 1094

El apoderado de la parte actora solicita el pago de títulos que obren en el proceso de la referencia, pero se observa que no existe liquidación de crédito actualizada a la fecha.

Así mimos, la demandada solicita información sobre todos los descuentos allegados al proceso, con el fin de llegar a un posible arreglo con la entidad bancaria, para lo cual se relacionan los siguientes títulos;

475030000367726 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 05/03/2019 12/03/2021 \$ 959.626,00
475030000369592 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 09/04/2019 12/03/2021 \$ 959.627,00
475030000371027 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 07/05/2019 12/03/2021 \$ 959.627,00
475030000371768 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 28/05/2019 12/03/2021 \$ 959.627,00
475030000373560 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 28/06/2019 12/03/2021 \$ 936.417,00
475030000376612 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 06/08/2019 12/03/2021 \$ 1.155.267,00
475030000378112 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 02/09/2019 12/03/2021 \$ 982.535,00
475030000379758 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 04/10/2019 12/03/2021 \$ 982.535,00
475030000381047 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 30/10/2019 12/03/2021 \$ 907.534,00
475030000383137 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 02/12/2019 12/03/2021 \$ 982.535,00
475030000384803 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 30/12/2019 23/03/2021 \$ 671.735,00
475030000386162 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 29/01/2020 23/03/2021 \$ 653.385,00
475030000388169 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 05/03/2020 23/03/2021 \$ 902.506,00
475030000389590 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 03/04/2020 23/03/2021 \$ 979.865,00
475030000390131 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 28/04/2020 23/03/2021 \$ 1.082.604,00
475030000392154 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 04/06/2020 23/03/2021 \$ 1.229.918,00
475030000393375 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 02/07/2020 23/03/2021 \$ 986.915,00
475030000394958 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 06/08/2020 23/03/2021 \$ 1.030.598,00
475030000396205 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 03/09/2020 23/03/2021 \$ 1.030.598,00
475030000397574 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 05/10/2020 17/09/2021 \$ 1.030.598,00
475030000398842 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 05/11/2020 17/09/2021 \$ 916.802,00
475030000400380 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 04/12/2020 17/09/2021 \$ 1.030.598,00
475030000401667 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 29/12/2020 17/09/2021 \$ 1.350.810,00
475030000402160 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 28/01/2021 17/09/2021 \$ 671.969,00
475030000403751 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 25/02/2021 17/09/2021 \$ 1.008.053,00
475030000405760 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 08/04/2021 17/09/2021 \$ 1.095.273,00
475030000407276 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 06/05/2021 17/09/2021 \$ 1.095.253,00
475030000408500 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 04/06/2021 17/09/2021 \$ 1.095.253,00
475030000410009 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 06/07/2021 17/09/2021 \$ 1.457.768,00
475030000411726 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 11/08/2021 17/09/2021 \$ 1.095.253,00
475030000412850 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO EN EFECTIVO 03/09/2021 17/09/2021 \$ 1.095.253,00
475030000414442 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO CON ABONO A CUENTA 06/10/2021 06/12/2022 \$ 1.123.049,00
475030000415536 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO CON ABONO A CUENTA 05/11/2021 06/12/2022 \$ 1.123.049,00
475030000417381 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO CON ABONO A CUENTA 07/12/2021 06/12/2022 \$ 1.179.201,00
475030000417389 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO CON ABONO A CUENTA 07/12/2021 06/12/2022 \$ 224.827,00
475030000418504 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO CON ABONO A CUENTA 28/12/2021 06/12/2022 \$ 2.726.728,00
475030000420182 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO CON ABONO A CUENTA 04/02/2022 06/12/2022 \$ 731.716,00
475030000421576 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO CON ABONO A CUENTA 04/03/2022 06/12/2022 \$ 1.104.754,00
475030000422881 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO CON ABONO A CUENTA 01/04/2022 06/12/2022 \$ 1.104.754,00
475030000424624 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO CON ABONO A CUENTA 06/05/2022 06/12/2022 \$ 1.190.303,00

Número de Títulos 54

475030000426062 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO CON ABONO A CUENTA 06/06/2022 06/12/2022 \$ 1.190.303,00
475030000427571 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO CON ABONO A CUENTA 05/07/2022 06/12/2022 \$ 1.589.287,00
475030000429276 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO CON ABONO A CUENTA 03/08/2022 06/12/2022 \$ 1.190.303,00
475030000430843 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO CON ABONO A CUENTA 01/09/2022 06/12/2022 \$ 1.190.303,00
475030000432645 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA PAGADO CON ABONO A CUENTA 03/10/2022 06/12/2022 \$ 1.190.303,00
475030000434770 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA IMPRESO ENTREGADO 03/11/2022 NO APLICA \$ 1.190.303,00
475030000436746 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA IMPRESO ENTREGADO 07/12/2022 NO APLICA \$ 1.190.303,00
475030000437642 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA IMPRESO ENTREGADO 28/12/2022 NO APLICA \$ 2.830.443,00
475030000439488 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA IMPRESO ENTREGADO 03/02/2023 NO APLICA \$ 767.069,00
475030000441431 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA IMPRESO ENTREGADO 02/03/2023 NO APLICA \$ 1.158.303,00
475030000442912 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA IMPRESO ENTREGADO 03/04/2023 NO APLICA \$ 1.158.303,00
475030000444884 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA IMPRESO ENTREGADO 03/05/2023 NO APLICA \$ 1.158.303,00
475030000446648 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA IMPRESO ENTREGADO 02/06/2023 NO APLICA \$ 1.158.303,00



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

475030000447740 8600343137 BANCO DAVIVIENDA SA IMPRESO ENTREGADO 29/06/2023 NO APLICA \$ 1.810.017,00

Total Valor \$ 60.576.564,00

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a favor de DAVIVIENDA todos los títulos que obran en el proceso. Líbrese el oficio.

SEGUNDO: De acuerdo con el aplicativo de títulos allegados al expediente se tiene un monto descontado por valor de \$\$60.576.564,00

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2433466db47bc7d8d057d844a67ccde79b417fcc7b4d22fcac46dfc60a8b82f4

Documento generado en 01/08/2023 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: CARMEN TULIA HURTATIS PERDOMO
Radicación 18001400300420180057300
SUSTANCIACION:1086

La apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia solicita el pago de títulos que obran en el proceso, pero se advierte que no hay títulos consignados para éste proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte pasiva conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0062b975d924df9b40c37f0e3f7029c6865c38145da456c03b1470c6eac4678

Documento generado en 01/08/2023 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: EDILSON CHARRY RIVERA
IDALYD GALINDO VERA
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00758-00
INTERLOCUTORIO: 1690

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el demandante contra el auto fechado 21 de marzo de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido en razón a que el día 21 de septiembre de 2022 allegó memorial en que informó la dirección física y correo electrónico de la demandada, donde con auto del 10 de octubre de 2022 el juzgado autorizó la dirección presentada y que el día 27 de enero de 2023 allegó la diligencia de notificación personal enviada al correo que autorizo el juzgado.

De igual manera, indica que el Juzgado dio aplicación al 317 del CGP por inactividad por el término de 1 año, pero que desde el 28 de mayo de 2022 el proceso tiene 5 actuaciones.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Por su parte, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* (...) “***si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***”. Igualmente, el literal c de la citada disposición señala que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 21 de septiembre de 2022 la parte actora allegó escrito en que solicitud el cambio de dirección de la demandada, relacionando una dirección física y una electrónica, respecto de la que el Despacho con auto del 10 de octubre de 2022 dispuso en un primer punto tener autorizada la dirección física, en un segundo no tener la dirección electrónica indicada como medio de notificación por no reunir los requisitos estipulados en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y a su vez se dispuso requerir a la parte demandante para que notificara a la ejecutada en el término de 30 días hábiles, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.

El día 30 de enero de 2023, la parte actora allegó notificación realizada a la dirección electrónica, sin tener de presente que tal medio de notificación no fue aceptado por el Despacho como medio de notificación de la demandada por lo antes mencionado y por consiguiente, no dando cumplimiento al requerimiento y advertencia dada al ejecutante.

Ahora bien, respecto del fundamento legal dispuesto en el artículo 317 del CGP y que fue relacionado en el auto que del 21 de marzo de 2023, se aclara que se debió hacer mención al numeral primero del artículo 317 del CGP y no al numeral segundo, considerando que claramente y en coherencia con los demás argumentos del caso, en el párrafo primero del auto recurrido se puso de presente que no se tenía por notificada a la demandada porque el medio usado era el mismo que el Despacho en auto de 10 de octubre de 2022 dispuso no tener en cuenta, por no cumplir con los requisitos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en el párrafo cuarto se le precisó que mediante el mismo auto en mención, se le había requerido para que en el término de 30 días practicara la notificación persona a la demandada, pero que no cumplió con tal carga, puesto que claramente debió realizar la notificación en la dirección física que si fue



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

autorizada por el Despacho, situación que finalmente conllevó a decretar el desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.

En este orden de ideas, tenemos que en el auto objeto de inconformidad se señalaron las razones que se tuvieron para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que se sostienen en esta oportunidad y sin efectuar más análisis sobre el particular, se mantendrá aclarando que el fundamento normativo de tal decisión se soporta en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, al no haberse dado cumplimiento al requerimiento realizado a la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el auto fechado 21 de marzo de 2023, respecto del fundamento legal del artículo 317 del CGP relacionado en su parte motiva, al considerar que se debió hacer mención al numeral primero del artículo 317 del CGP y no al numeral segundo, en coherencia con lo dispuesto en el párrafo primero y cuarto del auto recurrido, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto fechado 21 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492d1e2313f90c838505a62a6ad9297ad44a51036e8725aaad873f6711f62d50

Documento generado en 01/08/2023 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADO: DRA. FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA
DEMANDADO: SANDRA CARMENZA FACUNDO MENDEZ
MERCEDES FACUNDO MENDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00598-00
INTERLOCUTORIO: 1699

En atención al auto del 17 de julio de 2023, la parte actora allegó memorial que antecede en que indica que a fecha del 26 de mayo de 2023 remitieron el soporte de pago de los honorarios al secuestro, el cual efectivamente referencia el pago de \$350.000 por tal concepto; situación en que se procederá a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas.

Con fundamento en lo anterior y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480bdd18a41a4e7bd6d34be0c1646c0e6d745013aa5527adf09d946675400f2b**
Documento generado en 01/08/2023 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
CONTRATO COMPRAVENTA

DEMANDANTE: HUBER FLOREZ STERLING

APODERADO: DR. HANDESON HURTADO ROJAS

DEMANDADO: CARMENZA BARREIRO

RADICACION: 18001400300420220060300

SUSTANCIACION: 1111

Prestada la caución ordenada en auto de admisión de la demanda, conforme a lo indicado en el art. 590 del CGP se,

DISPONE:

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula número 420-99328 de le Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad de la demandada, CARMENZA BARREIRO, identificada con C.C. 36.088.625, conforme lo indica el art. 590 del CGP.

En consecuencia OFICIESE a la oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad de esta ciudad, para su respectiva inscripción conforme la norma en cita.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0d30d44e0a43c29b9eadf3e0899b5b47326fdec352c0f1c6185fbe57a76a8b4

Documento generado en 01/08/2023 02:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE: HUBER FLOREZ STERLING
APODERADO: DR. HENDERSON HURTADO ROJAS
DEMANDADO: CARMENZA BARREIRO

PROCESO: RESOLUCION CONTRATO
COMPRAVENTA
RECONVENCION: ART. 371 CGP.
DEMANDANTE EN RECONVENCION:
CARMENZA BARREIRO
DEMANDADO ENRECONVENCION:
HUBER FLOREZ STELING
INTERLOCUTORIO:1675

El demandado en reconvención través de apoderado judicial contesta la demanda y propone excepciones de fondo dentro del término legal, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el reconvenido a través de apoderado, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo indica el art. 371 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor HENDERSON HURTADO ROJAS como apoderado de HUBER FLOREZ STELING conforme al poder conferido.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado,

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79563144334f7eb6078a7d38e0d9961e95d2be8c3fe08b9d5fc9c2a9f2247af**
Documento generado en 01/08/2023 02:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: LUIS MERIÑO ALVAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00006-00
INTERLOCUTORIO: 1701

En memorial que antecede la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares, pago de títulos a favor del demandante y renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la decisión, memorial en que se referencia estar coadyuvado por el demandante.

Con fundamento en lo anterior y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: CANCELAR los títulos judiciales obrante en el proceso a favor del demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por los extremos procesales.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae800f3ff3ab1efd28f16139c669e4330eb4b81818c809382df3030d49beb01**

Documento generado en 01/08/2023 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
DEMANDADO: DUBAHE CONSTRUCTORES S.A.S.
DIEGO ALEJANDRO BARRERA OVALLE
RADICADO: 180014003004-2023-00110-00
SUSTANCIACION: 1099

Allegada la información por parte de Data Crédito, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado DIEGO ALEJANDRO BARRERA OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.086.135, en la cuenta DAVIPLATA, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$107.100.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dyvier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 675ac05bd8c0108d326ecba5d2524d1415f45ab3e58039042d6e3bd5e557656e

Documento generado en 01/08/2023 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MERCEDES CAROLINA COMBITA SALINAS

APODERADO: Dra. JENNY FERNANDA LOPEZ CASTILLO

DEMANDADO: HERMES TORRES NUÑEZ

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00132-00

SUSTANCIACION: 1103

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado HERMES TORRES NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.652.642, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en el banco AV VILLAS, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$170.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 628f3cf9efc2a37d91ccb7f2ae2ac23ad5ed6bb8a59297b3637fb65bbb29fe5

Documento generado en 01/08/2023 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VERONICA VALDERRAMA QUINTERO
APODERADO: DR. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: CARMEN LLANOS GUACA
RADICADO: 180014003004-2023-00140-00
SUSTANCIACION: 1104

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada CARMEN LLANOS GUACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.625.124, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL y BANAGRARIO, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b104e4c40fa06394bfc277cb092fbb8c8d60d5ee3b9de762bc7687ca37f5c63e

Documento generado en 01/08/2023 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: PAULO ANDRES ANACONA CASTAÑO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00142-00
SUSTANCIACIÓN: 1105

Allegada la información por parte de Data Crédito, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada PAULO ANDRES ANACONA CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía número 17.783.085, en las cuentas de DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIPLATA, BANAGRARIO, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$70.900.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a TransUnión-Cifin S.A.S para que informen sobre el oficio JCCM-849 del 10 de abril de 2023, atendiendo a que el documento allegado con el correo de fecha del 22 de junio de 2023, no refiere información al respecto.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a0962b0f5554582a84b13ff6aafdb7f6b61320ede9098bfac45e7d2a6d0639**

Documento generado en 01/08/2023 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO LOSADA
APODERADO: Dr. JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ
DEMANDADO: GERARDO ANDRES ROCHA VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00164-00
INTERLOCUTORIO: 1700

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 27 de marzo de 2023, que dispuso no librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente manifiesta que por error involuntario por parte del apoderado, no se adjuntó la parte posterior de la letra de cambio, en razón a que la misma SE ENCUENTRA EN BLANCO, y se consideró por esta defensa que no era de relevancia para el estudio de la admisibilidad de la demanda dicho espacio y procede a aportarlo por el adverso y reverso.

Por otra parte, indica que sobre la insuficiencia de la evidencia al medio, respecto de cómo se obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado, reitera que bajo la gravedad de juramento su prohijado conoce el correo electrónico indicado en la demanda, por manifestación expresa del deudor al momento de la suscripción del título valor.

Por lo anterior solicita reponer la providencia motivo del presente recurso.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición respecto del auto del 27 de marzo de 2023 en que el Juzgado negó el librar auto de mandamiento de pago, por cuanto el documento allegado como título valor no cumplía con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso; vale decir, que el título valor letra de cambio tiene un anverso y un reverso que compone el título como tal, y al ser presentado únicamente escaneado por un solo lado (anverso) estaría presentando un título incompleto; por lo tanto, se tuvo por ausencia de título valor y no hubo lugar a proferir un mandamiento de pago como ya se indicó en el proveído fechado 27 de marzo del año en curso.

Se le aclara al apoderado de la parte demandante, que cuando se niega el mandamiento de pago, no hay lugar a subsanar de la demanda; sino más bien a presentar nuevamente la demanda adjuntando el título valor escaneado (anverso y reverso).



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Así las cosas y al no encontrar argumentos jurídicamente relevantes, el Juzgado considera que no es procedente reponer el proveído objeto de controversia.

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantiene en firme el proveído atacado sin efectuar más análisis sobre el particular se,

DISPONE:

NO REPONER el proveído de fecha 27 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92ece348bde903e57269772e5e1ef2d8b64d01ee861c648a8fe8caba8ece2030

Documento generado en 01/08/2023 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO LOTERO
APODERADO: Dr. LEONIDAS TORRES CALDERON
DEMANDADO: HENRY MENA ORTIZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00226-00
INTERLOCUTORIO: 1696

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de mayo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de JOSE RODRIGO LOTERO y en contra de HENRY MENA ORTIZ, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda, el cual fue corregido con auto del 26 de junio de 2023.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago conforme lo consagra el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se allegó solicitud de devolución de títulos obrantes en el proceso por parte del ejecutado, argumentando que se ha realizado la suspensión del proceso; pretensión que no es procedente, atendiendo a que el levantamiento de las medidas cautelares por solicitud de la parte actora, no equivale a la suspensión del proceso como lo indica el solicitante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado HENRY MENA ORTIZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago y el auto que lo corrigió, a los cuales se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$375.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

CUARTO: NEGAR la solicitud formulada por la parte ejecutada, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ec7008c30e3e0c123a0c7d09687412cc4b12e912cac9c5d9c3dbabca77a482e

Documento generado en 01/08/2023 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.S.
APODERADO: Dr. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: CARMENZA CABRERA BARREIRO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00242-00
INTERLOCUTORIO: 1706

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago hipotecario a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.S. y en contra de la demandada CARMENZA CABRERA BARREIRO, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago hipotecario conforme lo consagra el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CARMENZA CABRERA BARREIRO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago hipotecario al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria No. 420-80971, de propiedad de la demandada CARMENZA CABRERA BARREIRO, cuyos linderos y dirección serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S, a quienes se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO el 5% sobre las pretensiones, equivalente a la suma de \$1.196.500, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30418126b4b081fdb24094e650f8dba006a6e42e607a3e6d92916d1ab12a4018

Documento generado en 01/08/2023 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YERLING YURANY HERRERA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JEAN CARLOS RAMOS CHANTRE

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00358-00

SUSTANCIACION: 1096

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JEAN CARLOS RAMOS CHANTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.550.821, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5f5ef8b2a02dbc9a3e2d2bdab483914349067f01a2ee1afad1634ca72d91f0f

Documento generado en 01/08/2023 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YERLING YURANY HERRERA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JEAN CARLOS RAMOS CHANTRE

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00358-00

INTERLOCUTORIO: 1702

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentado por la parte actora contra el auto fechado 20 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La demandante manifiesta que su inconformidad radica en no haber librado mandamiento de pago bajo el argumento que el documento base de ejecución no cumplía con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P., atendiendo a que aun cuando al mismo se le dio el nombre de "ACTA DE CONCILIACIÓN", de su contenido se desprende una obligación expresa, clara y exigible que lo hace un título ejecutivo que cumple con lo dispuesto en la norma antes referida.

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga el proveído atacado y como consecuencia de ello, se proceda a librar auto de mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutante, puesto que, si bien no se trata de un acta de conciliación en los términos del artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, el mismo si contiene una obligación expresa, clara y exigible conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en que se determina que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley."

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Por lo anterior, el Juzgado procederá a reponer el proveído objeto de controversia y librará mandamiento de pago, por asistirle razón suficiente a la recurrente en su pedimento y como la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 20 de junio de 2023, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de YERLING YURANY HERRERA RODRÍGUEZ y en contra de JEAN CARLOS RAMOS CHANTRE, por la siguiente suma de dinero:

-\$10.000.000= por concepto de capital correspondiente a dos (2) pagos dejados de cancelar oportunamente por la suma de \$5.000.000 en el mes de marzo y mayo de 2023, representado en documento denominado “ACTA DE CONCILIACIÓN”, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

No se tendrá como medio de notificación las redes sociales a fines con el número celular 3202272316 y 3116629981, relacionados con el demandado JEAN CARLOS RAMOS CHANTRE, al no haberse indicado como lo obtuvo y allego la evidencia de su obtención, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: TENER como persona interesada dentro del presente trámite a la demandante YERLING YURANY HERRERA RODRÍGUEZ, quien obra a nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb9d6b4386045c40e356bfd07d73394877236b61307fbb5a9dfe0a8a2377820**

Documento generado en 01/08/2023 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOVATEL S.A.S.
APODERADO: Dr. IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN
DEMANDADO: ISLENA TRUJILLO GARZON
JENNIFER CAÑON TRUJILLO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00336-00
SUSTANCIACIÓN: 1109

Allegada la información por parte de Datacrédito Experian y TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ISLENA TRUJILLO GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.763.950, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en los bancos POPULAR, BBVA y NEQUI, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$37.300.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada JENNIFER CAÑON TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.499.647, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, NEQUI y DAVIPLATA, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$37.300.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca86632e145b28eaa26e16b6c79e030b2291406c509fa5e880d686f8110d4d5a**

Documento generado en 01/08/2023 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO-ACUMULACIÓN
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: DIANA PAOLA ORDOÑEZ GRANADOS
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00262-00
INTERLOCUTORIO: 1698

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva acumulada, sino fuera porque se advierte que no existe constancia o prueba que acredite el envío de la demanda en físico y sus anexos a la dirección de notificación de la demandada que se enumera en el escrito de la demanda, lo anterior al considerar que se manifestó desconocer el correo electrónico, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

Art. 6: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Resaltado fuera de texto original).

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE el demandante los defectos señalados en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: TENER como endosatario en propiedad al señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1bd245b6614dd09908410dd1f79f52f59b949a6cb17d78c90fc72337317c40**

Documento generado en 01/08/2023 11:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA AROCA CACAIS
APODERADA: DRA. CATERINE HERNANDEZ CORTES
DEMANDADO: ANDRES DELGADO PIÑA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00148-00
SUSTANCIACION: 1107

La parte demandante solicita requerir al tesorero pagador del demandado, respecto de la que observa el Despacho que la medida de embargo de salario no ha sido emitida y tampoco se identifica que la parte actora haya hecho alguna manifestación al respecto, situación en que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado ANDRES DELGADO PIÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.239.981, quien labora en el Ejército Nacional.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de \$8.000.000.=

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad en la ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94be18f606860c9cb178e0bb1d8fc2fc760c032a9c843ea8ce3fba02d22f2602

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA AROCA CACAIS
APODERADA: DRA. CATERINE HERNANDEZ CORTES
DEMANDADO: ANDRES DELGADO PIÑA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00148-00
SUSTANCIACION: 1102

Obra liquidación de crédito en el cuaderno principal, allegada por la parte actora, por lo que se dispondrá que por secretaría se corra traslado de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Que por secretaría se de aplicación a lo ordenado en el art. 446 en concordancia con el art. 110 del CGP, a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 851485f540f4ecf51681b2329c239c7d2a04fbea40ff0a8d00d77f9e0502da1f

Documento generado en 01/08/2023 11:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLY CONSTANZA RAMIREZ ROMERO

APODERADO: Dr. WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA

DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00450-00

SUSTANCIACIÓN: 1101

Allegada la información por parte de Data Crédito, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.460.387, en las cuentas de NEQUI y DAVIPLATA, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$128.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22e34b27c7042936ac68e8b98dc9d5e2974cebac4c15424e332ec4e348945455

Documento generado en 01/08/2023 11:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE ISNALDO BUSTOS VANEGAS
APODERADO: DR. JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
DEMANDADO: Herederos Determinados
CARMEN CELMIRA BUSTOS VANEGAS
MARLIO LUIS BUSTOS VANEGAS
ALBA LIDIA BUSTOS VANEGAS
LIGIA BUSTOS VANEGAS
MARIA DANETH BUSTOS VANEGAS
LUZ MARY BUSTOS VANEGAS
Herederos Indeterminados de
ANANIAS BUSTOS VANEGAS y
ANA HERMINIA VANEGAS DE BUSTOS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00524-00
INTERLOCUTORIO: 1707

Se encuentra a Despacho solicitud de reconocimiento de personería presentada por la abogada KATERYN RINCÓN BUSTOS, respecto de la que se advierte que el poder allegado adolece del requisito consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 202274 del Código General del Proceso, al no indicarse la dirección de correo electrónico de la mencionada profesional del derecho, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otra parte, una vez revisado el expediente observa este Despacho que la parte ejecutante a la fecha no ha allegado evidencia del cumplimiento de lo ordenado en el punto séptimo del auto del 14 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a requerirlo para que dé cumplimiento a lo allí determinado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería a la doctora KATERYN RINCÓN BUSTOS, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, dé cumplimiento a lo ordenado en el punto séptimo del auto del 14 de diciembre de 2022, orientado a la instalación de la valla en la forma y términos allí indicados, y allegue la evidencia de la misma, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a92a1635dc50100164451841ef4fe48c555f09d4e4b16d517282d8ee34d6b35

Documento generado en 01/08/2023 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ

DEMANDADO: ISRAEL BARRETO VERA

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00530-00

SUSTANCIACIÓN: 1106

Se encuentra a despacho memorial de la parte demandante en que solicita que se profiera auto del 440 CGP, frente al que advierte el Despacho que las certificaciones de envío de la notificación personal y por aviso aportadas en su momento, no son legibles e impiden verificar la información allí contenida, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, aporte documentación legible de las certificaciones de envío de la notificación personal y por aviso, con el fin de dar continuidad al proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el numeral 1 del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81e9ea83d60d68875992faefdbff40df19a2a81f596d8c224bea3c37184ab839

Documento generado en 01/08/2023 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAQUELINE OTALORA BENAVIDES
DEMANDADO: CARLOS A. BIDARTE ORTIZ
RADICADO: 18001400300420070034100
INTERLOCUTORIO:1652

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 21 de mayo de 2014.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dbea50d2d8c28ec8c7308e113f4c9191a584cee130a5c9c4fc7d29090f5c**

Documento generado en 01/08/2023 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: ANDRES RAMIREZ CORREA
RADICADO: 18001400300420070041500
INTERLOCUTORIO:1654

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 7 de febrero de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb2633b5a2dd9aaa4e37879e9befd3c427426dbfd4c019c5ee58b8aeeeda24bb**

Documento generado en 01/08/2023 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARICELA ROJAS
DEMANDADO: JOSE IGNACIO PATIÑO CARDENAS
RADICADO: 18001400300420070046700
INTERLOCUTORIO:1653

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 3 de octubre de 2017.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9299f2c43a8104059e406079aef3312c1bf573518f3476849e2caa565b57d9**

Documento generado en 01/08/2023 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RIVERA
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAPACHO VEGA
RADICADO: 18001400300420070050700
SUSTANCIACION: 1087

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JUAN CARLOS CAPACHO VEGA con C.C. # 91.281.583 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dff51d5d37318059e0d7db0e1e7d90cd6d43c381a97f6bb90f3583db8c10c845
Documento generado en 01/08/2023 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADIELA SALAZAR PARRA
DEMANDADO: VICTOR HUGO TRIVIÑO
RADICADO: 18001400300420070051500
INTERLOCUTORIO:1654

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 25 de agosto de 2015.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcab6125f786341ee4bd64fa5ca4ab6472ba248724742ee56fa2c177a66d2b1c**

Documento generado en 01/08/2023 02:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO ROSAS SANCHEZ
DEMANDADO: FRAN ALBERTO MEDINA SALAZAR
RADICADO: 18001400300420070063700
INTERLOCUTORIO:1655

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 3 de septiembre de 2018.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304327774743deb269c980c9e13989e08adbaf29239a764a6c488a75e78d786f**

Documento generado en 01/08/2023 02:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOTOS Y MOTOS LTDA
DEMANDADO: FABIAN GUILLERMO CORTES
ANDRES CORTES
RADICADO: 18001400300420080010100
INTERLOCUTORIO:1656

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 11 de septiembre de 2015.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b012a052967e2739951d4bae47a78b5d3edaad9c2526315f6782c355fb3c5a16**

Documento generado en 01/08/2023 02:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: FERNANDO GASCA MARQUEZ
RADICADO: 18001400300420080015300
INTERLOCUTORIO:1657

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 16 de octubre de 2015.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d186553afddd54809dc7ee59966762df9a5c14ae83be3fb630176b4be0458f8**

Documento generado en 01/08/2023 02:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXA CASTRO BETANCOURT
DEMANDADO: JHON JAIRO OSORIO
GONZALO CABRERA
RADICADO: 18001400300420080018500
INTERLOCUTORIO:1658

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 15 de julio de 2013.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57851a10c7c0c5bd431b76a1448de3d3fb41b8e5c10ffab8a9791e368280754**

Documento generado en 01/08/2023 02:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE CADENA CARVAJAL
DEMANDADO: JESUS E. CARDENAS
RADICADO: 18001400300420080020500
INTERLOCUTORIO:1663

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 12 de mayo de 2014.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e88268c2a352130b336a49973d72bbb887f7b44786f60a0c2229bfdbebe22f7**

Documento generado en 01/08/2023 02:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ARTUNDUAGA P.
RADICADO: 18001400300420080025700
INTERLOCUTORIO:1660

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 23 de octubre de 2017.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a96ffcbdfb11326084a44737bd214bf56b660074f40a2fb39c83e0b028d58**

Documento generado en 01/08/2023 02:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO ROSAS SANCHEZ
DEMANDADO: DIEGO CASTAÑO
RADICADO: 18001400300420080036300
INTERLOCUTORIO:1662

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 23 de octubre de 2017.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 963e15b2742ddc805509531d31d790e88b7c20568d060925c381130e21e8b5d5

Documento generado en 01/08/2023 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSWALDO RICO CERON
DEMANDADO: HERNANDO CANDIA
RADICADO: 18001400300420080037500
INTERLOCUTORIO:1661

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada mayo 2 de 2018.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29582f29b259ef890fd8a406faf1dfebbe11067b9c666a88a2984501587bc07**

Documento generado en 01/08/2023 02:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ORLANDO CARVALLO GUEVARA
RADICADO: 18001400300420080047200
INTERLOCUTORIO:1668

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 4 de octubre de 2017.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8211005a9deba3fa6bf02215f7425aaf524d77ca1f3b0428c8f2d4deb8053c**

Documento generado en 01/08/2023 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREY ZUÑIGA NUÑEZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER RODRIGUEZ
RADICADO: 18001400300420080048700
INTERLOCUTORIO:1667

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 12 de mayo de 2014.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa384732e43ad92ec4da8e2d7f0d2c8911a86dfcd940f12718fff6ffbe7a3c4**

Documento generado en 01/08/2023 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LESVY YANETH DAZA MUÑOZ
DEMANDADO: PIEDAD MARIA MORENO MIRANDA
RADICADO: 18001400300420080049300
INTERLOCUTORIO:1666

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 20 de agosto de 2015.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde713a30f41703929cc935ccd7a1a9281a6a8b6aa480d56ba959508ead0d68a**

Documento generado en 01/08/2023 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA YURI BOLAÑOS GUTIERREZ
DEMANDADO: ARANCILIA PERDOMO CASTILLO
RADICADO: 18001400300420080050300
INTERLOCUTORIO:1665

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 28 de marzo de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49ad02671f1fea215de670c94939c8449fba35a32d66f1631d3f739c87ee1bf**

Documento generado en 01/08/2023 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JAVIER USECHE SANTOFIMIO
RADICADO: 18001400300420080050700
INTERLOCUTORIO:1664

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 16 de diciembre de 2016.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9e1ecbc8484a3ae90bc8ba3237e81af490514ee00498477abf29615354e52d**

Documento generado en 01/08/2023 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA LUANGO ARROYO
DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO AVILES SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420080056300
SUSTANCIACION: 1085

La parte actora solicita el pago de los títulos descontados al demandado dentro del referido proceso.

El Juzgado obrando de conformidad con lo consagrado en el art. 447 del CGP.

DISPONE:

CANCELAR a favor del doctor SAMUEL ALDANA los títulos que obren en el proceso de la referencia hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo oficio.

CUMPLASE.

NO C

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07ac75c82301daff3aa588c8a92609d747e3253365cc8ae46dd70084aaf82f0
Documento generado en 01/08/2023 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: NORALBA YEPES NUÑEZ
RADICACION: 18001400300420090005300
INTERLOCUTORIO: 1670

De conformidad con el poder allegado al proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido y en los términos de los artículos 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcf4ebf1d54851500b2e5e351c8db453a729799a3a926af187b57c7507eb5726
Documento generado en 01/08/2023 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALBEIRO ORTIZ ZULUAGA
RADICACIÓN: 18001400300420060000700
SUSTANCIACIÓN:1093

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera la actual demandante a favor de NOVARTEC SAS conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

Observa el Despacho que tanto el representante del banco popular como el cessionario no aportaron junto con la cesión de crédito la prueba de representación de las partes conforme lo consagra el art. 84 del CGP.

Por lo anterior, no es procedente acceder a la cesión del crédito, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR la cesión de crédito solicitada dentro del presente proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7289fef2701756dd08a7ebac526e4b42cb9a082f8a9d917c69b02627526fbf1e
Documento generado en 01/08/2023 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VAQUIRO
DEMANDADO: CARLOS ARIEL CAMPOS
RADICADO: 18001400300420070027300
INTERLOCUTORIO:1618

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 9 de febrero de 2018.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5baef149c465ad4f17c85b21798bd975ec39bcd4a523dee0363d4ce1d1a220**

Documento generado en 01/08/2023 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENCORE SAS
DEMANDADO: ALFONSO FREDY TRIVIÑO H.
RADICADO: 18001400300420070031300
INTERLOCUTORIO:1620

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 26 de abril de 2017.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a04e9dc9c7c3363cb70222dd9886a219a67270033b4321b5155c256d6ccc4a**

Documento generado en 01/08/2023 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: NESTOR MANUEL DE LA VEGA
RADICADO: 18001400300420070033100
INTERLOCUTORIO:1621

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 31 de marzo de 2016.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54880a853fe8a52a78436d57d54d3f55a4399610ac3fdf7d7a211024b13e3b7**

Documento generado en 01/08/2023 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LAMIA MARIA CABRERA CORDOBA
RADICADO: 18001400300420070033900
INTERLOCUTORIO:1651

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 20 de agosto de 2015.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca61ee01cd2c9ecbf7f27abb278128d07eee67e2c207be49267d7115a60044dd**

Documento generado en 01/08/2023 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIDLBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JUAN MALTES ORREGO
RADICACIÓN: 18001400300420160007500
SUSTANCIACION: 1064

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Tesorero pagador de ESE Rafael Tovar Poveda de Belén de los Andaquies Caquetá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe los motivos por el cual suspendió los descuentos que se venían haciendo al demandado JUAN MALTERS ORREGO por concepto de embargo solicitado dentro del presente proceso, mediante oficio 1637 de 22 de junio de 2017.

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de JULIETA DANIELA OVIEDO MÉNDEZ contra el demandado JUAN MALTES ORREGO con radicado 2020-0055900 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de MARIA ELCY BOLAÑOS contra el demandado JUAN MALTES ORREGO con radicado 2021-0054200 que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, líbrese los oficios conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135284345b0e6dacc39e204fddcd18096f0264bd64eef1d637c3b221a5b969f**

Documento generado en 01/08/2023 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DARIO DE JESUS TRUQUE
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00454-00
INTERLOCUTORIO: 1682

Interpuesto en oportunidad por el apoderado de la parte activa el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto fechada 2 de mayo 2023, el Juzgado procederá a resolver al tenor de lo indicado en el inciso 1º del art. 326 del Código general del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado del recurso de apelación por el término de tres (3) días a la parte demandada, conforme la norma en cita, remítaselle copia del escrito de sustentación al extremo procesal a su correo electrónico, si este se encuentra registrado en el expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b55a39313775d637884d5036cd39584303f3220dd05873ce1f550f45c5d87a8

Documento generado en 01/08/2023 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANAYIVE AVILA LEAL
DEMANDADO: COOTRANSCAQUETA LTDA
RADICACION: 180014003004-2016-00568-00
INTERLOCUTORIO:1617

Estando dentro del término, la parte pasiva presenta avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 206-48846, por lo que se procede a dar aplicación al art. 444 # 2 del Código General del Proceso.

De igual forma la parte actora solicitó fijación de fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y valuado en el proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado del avalúo presentado por la parte pasiva por el término de tres (3) días, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: Realizado lo anterior pase a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En firme la decisión adoptada por el Juzgado, se procederá a resolver la solicitud de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a379bade5ea4aec27625930777541b157742591a121c6800df9a2570adca708

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: ROSA ELENA GONZALEZ MAJE
RADICACION: 18001400300420170013700
SUSTANCIACION: 1095

De acuerdo con la solicitud presentada por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el art. 43 #4 del CGP,

DISPONE:

OFICIAR a la NUEVA EPS de esta ciudad, para que informe con destino al proceso de la referencia, si la demandada ROSA ELANA GONZALEZ MAJE C.C. # .1.117.498.551 se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a26a129458aa617492b11fe4615cf7b124c4ae7d61f5926c7f6c532d80abd8**

Documento generado en 01/08/2023 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
CESIONARIO: SISTEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO: LUIS CARLOS LUGO MOLANO
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00318-00
INTERLOCUTORIO: 1692

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 2 de mayo de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El profesional en derecho solicita que se reponga parcialmente el auto y en el mismo se resuelva la solicitud de renuncia presentada desde 22 de julio de 2021 y de la cual el juzgado ha omitido darle trámite para que en el auto que decreta el desistimiento se proceda a resolver sobre la misma.

Por lo anterior solicita reponer la providencia motivo del presente recurso y/o conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)*” y en su literal b) establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que si bien se acreditó haber allegado renuncia al poder en fecha del 26 de julio de 2021, el cual no fue agregado al expediente oportunamente, lo cierto es que tal actuación no tiene injerencia en la interrupción del término de los dos años de inactividad.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Al respecto, se debe resaltar que en sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 9 de diciembre de 2020, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia advierte que “*Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada*”; situación en que la existencia de medidas cautelares no equivale a la interrupción indefinida del término previamente señalado para que se dé el desistimiento tácito, más si tenemos de presente que el literal d) del mencionado artículo 317 del CGP, plantea que tal figura jurídica además de dar lugar a la terminación del proceso o la actuación correspondiente, también da lugar al levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En este orden de ideas, tenemos que en el auto objeto de inconformidad se señalaron las razones que se tuvieron para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, planteamientos que se sostienen en esta oportunidad y sin efectuar más análisis sobre el particular, se mantendrá sin modificación alguna y se concederá el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico en el efecto diferido conforme lo señala el art. 323 #3 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 2 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico en el efecto diferido, conforme lo señala el art. 323 #3 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado del recurso de apelación interpuesto por el término de tres (3) días a la parte contraria, conforme lo dispone el artículo 326 del C.G.P., remítaselle copia del escrito de sustentación al extremo procesal a su correo electrónico, si este se encuentra registrado en el expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7936ff8667c9530616a9b0aeaab70c98bd413b7140482da0e8e00695e792dff**

Documento generado en 01/08/2023 11:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FABIO GUEVARA ROJAS

DEMANDADO: FABIAN ALBERTO ANTOLINEZ FLOREZ

RADICACIÓN: 180014003004-2017-00388-00

INTERLOCUTORIO: 1694

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 2 de julio de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e2a3afdf906472caf449b673627c19852931c8550f5e5812767559903b5854b

Documento generado en 01/08/2023 11:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARINA MERCHAN OCAMPO
DEMANDADO: YINETH MARCELA QUINTERO MUÑOZ
LUZ MIRELLA ARIAS CALDERON
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00398-00
INTERLOCUTORIO: 1691

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 29 de septiembre de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 494c9229b3e876ce3fac279632b784ab1b87579a816f37cafac76d0534cf7189

Documento generado en 01/08/2023 11:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
CESIONARIA:	PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA
	BANCO DE BOGOTA III – QNT
DEMANDADO:	LEIDY LORENA MANRIQUE JOVEN
RADICACIÓN:	180014003004-2017-00542-00
SUSTANCIACIÓN:	1100

Allegada la respuesta por la NUEVA EPS, el Juzgado,

DISPONE:

PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta procedente de la NUEVA EPS.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b64acea28f19f299718a75b5c4bc7b4dddc0be5f789623a2758d36840a87bed

Documento generado en 01/08/2023 11:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON CEDEÑO VARGAS
DEMANDADO: ELKIN JIMENEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00560-00
INTERLOCUTORIO: 1688

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 5 de agosto de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3187cbdc569766abde0810d0d47d437dcdb8b59f091debf3db4e598f33da7904**

Documento generado en 01/08/2023 11:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MONTES ARDILA
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00598-00
SUSTANCIACION: 1098

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devenga la demandada MARTHA CECILIA MONTES ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.452.773, empleada de la empresa Deprisa, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$5.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de tal empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: Oficiar a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada MARTHA CECILIA MONTES ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.452.773, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b836a30ffad785c2e87522675ffd0133dc05b0baee8d49a561a7693e6f82d74**

Documento generado en 01/08/2023 11:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEIRA MARIANA TORRES
DEMANDADO: YUBELI VASQUEZ NUÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00692-00
INTERLOCUTORIO: 1683

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 31 de julio de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eed4c82b3f82c5a8b4c62f6d8ef029d50496601e005545be5740e6814874580

Documento generado en 01/08/2023 11:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: ALBERT VALENZUELA BARRERA
RADICACION: 18001400300420180005300
SUSTANCIACION: 1091

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en memorial que obra en el expediente, el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta la dirección aportada por el demandante para efectos de notificar al demandado, en la carrera 17 #9-41 de esta ciudad y el correo electrónico avalenzuelab92@gmail.com, direcciones que fueron suministradas por la EPS SANITAS, para efectos que se surta la notificación a la parte demandada.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9814127b36d8d9fc11ee95fd8159ae326210fdcb2253321677238d49affc034

Documento generado en 01/08/2023 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: WANAYER TOVAR VARGAS
ARLEY ARTUNDUAGA CLAROS
RADICADO: 18001400300420180027700
SUSTANCIACION: 1088

Antes de proceder a requerir al curador Ad-litem conforme lo solicitado en memorial que anteceder, la parte actora allegue al expediente la constancia de la comunicación remitida al profesional designado conforme se ordenó en el numeral tercero del auto fechado 11 de noviembre de 2021.

Así mismo el despacho procederá dar aplicación al art. 317 #1 del CGP., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: QUE el apoderado de la parte actora allegue la evidencia de haber cumplido con lo ordenado en el numeral tercero del auto fechado 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3eb0922c18af68b06ac997b499829162a547d3e4d09dfe57f53a7c68544a84**

Documento generado en 01/08/2023 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADO: FLORELBA GOMEZ
RADICACIÓN: 180014003004200920500
SUSTANCIACION: 1059

La parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada por cuanto fue devuelta la notificación física con la anotación “Dirección no existe”, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada FLORELBA GOMEZ conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d1c49b4c4018fdcf079e4146e65028442181739d5b385769b4bd46e3d9c7885

Documento generado en 01/08/2023 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO; EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUNDO PLINIO SANCHEZ B.
DEMANDADO: JOSE ERNESTO RODRIGUEZ SANCHEZ
RADICADO: 18001400300420100049700
SUSTANCIACION 1060

El demandante dentro del presente proceso solicita el pago de títulos judiciales que existan en el proceso; pero se advierte que revisado el aplicativo de títulos, se verificó que no hay títulos para cancelar dentro del mismo.

Así mismo se observa que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito con auto del 6 de marzo de 2023, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte actora por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 6 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c0c9cda0ff6d0219406be55054a9aa60e3ec6db53bbbde6cc25920095b55346

Documento generado en 01/08/2023 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: AMANDA DE JESÚS MOSQUERA

RADICACIÓN: 18001400300420110030900

SUSTANCIACION: 1061La

La apoderada de la parte demandante presenta cesión de crédito a favor de CITI SUMMA S.A.S, pero no se aportó la acreditación de representación legal del cessionario.

Así mismo, vemos que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 29 de agosto de 2014.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte actora conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c01c456e98e559ce778c97c8debd564116755118da865201ba0755a8bff2ab7

Documento generado en 01/08/2023 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO ROJAS ARTUNDUAGA
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA
DEMANDADO: JOSE DAVID QUIMBAYO
RADICACIÓN: 18001400300420110036300
SUSTANCIACION:1089

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JOSE DAVID QUIMBAYO con C.C. 93.129.130 en la COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Limítese lo embargado hasta el monto de \$22.000.000, y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia

En consecuencia, OFÍCIESE al banco respectivo para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa1e879a783151dec345114150fa259992af62f72ff34b71a613dd2bb6cc8e32

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: NODBERTO TRIANA YUSTES
RADICACIÓN: 18001400300420130039300
SUSTANCIACIÓN: 1092

DAR en conocimiento a la parte actora la comunicación emitida por la pagaduría del Municipio de Milán Caquetá el 12 de febrero de 2023, que informa que el demandado no tiene vinculación alguna con ese Municipio y que en el caso que se realice alguna contratación entre el Municipio y el demandado, se procederá a hacer el respectivo descuento.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18cc8ea90978cecc7620f68e0fca68d619df044cd377e7771534eac75418e5e9
Documento generado en 01/08/2023 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: ANA BEATRIZ LOPEZ ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420130042100
SUSTANCIACIÓN: 1065

DAR en conocimiento a la parte actora que la demandada no tiene cuentas bancarias activas, conforme lo certificado por Data crédito y TransUnión.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f2325f54a503dc9ca0e8ad7e95234d3a983cb6499947bf4b12f0696f12e2f4a
Documento generado en 01/08/2023 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADELAIDA CORREA OTALVARO
DEMANDADO: JONATHAN POLO ROSERO
LEONARDO OSIRIS POLO VARGAS
JOSE DEMETRIO POLO AGUIRRE
RADICACIÓN: 18001400300420140037900
SUSTANCIACION: 1090

Con el oficio #1090 del 27 de julio de 2022 procedente del Juzgado Primero civil Municipal de esta ciudad, deja a disposición un bien inmueble por remantes.

Revisado el proceso de la referencia, se pudo verificar que el proceso de la referencias fue terminado por pago total de la obligación con auto fechado 17 de mayo de 2022 y con oficio #723 del 23 de mayo de 2022 se ofició al Juzgado Primero Civil Municipal para que dejara sin vigencia nuestro oficio #1282 del 30 de julio de 2014.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de recibir los remanentes, en razón a la terminación del proceso,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, informándole que el proceso de la referencias fue terminado por pago total de la obligación con auto fechado 17 de mayo de 2022 y con oficio #723 del 23 de mayo de 2022 se ofició a ese Juzgado para que dejara sin vigencia nuestro oficio #1282 del 30 de julio de 2014.

SEGUNDO: REMITASE copia del auto de terminación y del oficio 723 del 23 de mayo de 2022, para que sea ese Juzgado quien levante la medida.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616646db9dd48393af723831eab541a62234c698313e026cb1424a5401b04ff2**

Documento generado en 01/08/2023 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ROMERO AGUILAR
DEMANDADO: JORGE EDUARDO BARRERA
RADICACIÓN: 18001400300420150008100
INTERLOCUTORIO:1678

El Demandante en su memorial solicita la terminación del proceso; por lo que el Juzgado obrando de conformidad con el art. 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo solicitado por el apoderado judicial.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a99cf85507445368ec4a664e31172ca9355484dbdc87d625022c8eafcad10a6e

Documento generado en 01/08/2023 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
DEMANDADO: DIDIER ESNEYDER OSORIO NUÑEZ
YUDY ANDREA YEPES CASTRILLON
RADICADO: 18001400300420150012500
INTERLOCUTORIO: 1674

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4388584728f0ac51fb52a8549e410b99cec29a64203d3c278ea9b34f8ee2bf73
Documento generado en 01/08/2023 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
DEMANDADO: DIDIER ESNEYDER OSORIO NUÑEZ
YUDY ANDREA YEPES CASTRILLON
RADICADO: 18001400300420150012500
SUSTANCIACION: 1110

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros que la demandada posea en las cuentas bancarias.

Advierte el Juzgado que esta medida fue decretada con auto del 2 de agosto de 20418, librándose el respectivo oficio a las entidades bancarias, en consecuencia se,

DISPONE:

Negar la solicitud de medida cautelar por ya estar decretada conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d6134abfdb320b4a3dc019926ae294bb386dd3895123b8f3d6013957abe0c1

Documento generado en 01/08/2023 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO CABRERA
MORELO
DEMANDADO: HILDA MARIA FLORIANO
RADICACIÓN: 18001400300420150035600
INTERLOCUTORIO: 1669

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: CANCELAR todos los títulos judiciales obrantes en el proceso a favor de CRISTIAN CAMILO CABRERA MORELO hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4885d8585d1ccdd0784b7198940044b3b85496fa01179af31b8e366d1574394**

Documento generado en 01/08/2023 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
CESIONARIO: SISTEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO: JESUS EDUARDO MARULANDA GIL
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00592-00
INTERLOCUTORIO: 1681

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 2 de mayo de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El profesional en derecho solicita que se reponga parcialmente el auto y en el mismo se resuelva la solicitud de renuncia presentada desde 26 de julio de 2021 y de la cual el juzgado ha omitido darle trámite para que en el auto que decreta el desistimiento se proceda a resolver sobre la misma.

Por lo anterior solicita reponer la providencia motivo del presente recurso y/o conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)*” y en su literal b) establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que si bien se acreditó haber allegado renuncia al poder en fecha del 26 de julio de 2021, el cual no fue agregado al expediente oportunamente, lo cierto es que tal actuación no tiene injerencia en la interrupción del término de los dos años de inactividad.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Al respecto, se debe resaltar que en sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 9 de diciembre de 2020, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia advierte que “*Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada*”; situación en que la existencia de medidas cautelares no equivale a la interrupción indefinida del término previamente señalado para que se dé el desistimiento tácito, más si tenemos de presente que el literal d) del mencionado artículo 317 del CGP, plantea que tal figura jurídica además de dar lugar a la terminación del proceso o la actuación correspondiente, también da lugar al levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En este orden de ideas, tenemos que en el auto objeto de inconformidad se señalaron las razones que se tuvieron para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, planteamientos que se sostienen en esta oportunidad y sin efectuar más análisis sobre el particular, se mantendrá sin modificación alguna.

De igual forma, se negará el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia en razón a la cuantía de las pretensiones invocadas por el ejecutante en su demanda, conforme a los artículos 17 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 2 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b069740ac0e3fca06e6a60401aec0618e85812e4895f84f16ba05456dd59277b**
Documento generado en 01/08/2023 11:41:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**